



Resolución No. CSJCOR24-3
Montería, 17 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00640-00

Solicitante: Sr. Luis Alberto Álvarez Peña

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Regulación de canon de arrendamiento

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2014-00379-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 15 de diciembre de 2023, el señor Luis Alberto Álvarez Peña, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento promovido por Inversiones Pupo Garcia Ltda. y Araujo & Segovia Ltda. contra Organización Credihogar Ltda. radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2014-00379-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

1.15. Por auto del 24 de febrero de 2020, se resuelve la nulidad presentada por la demandada, accediendo a la pérdida de competencia por no haberse resuelto el proceso dentro del término legal, pero negando la nulidad, pues si bien el Despacho perdía competencia todos los actos procesales conservaban su validez. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

“(…)

*1.16. **Por auto del 11 de marzo de 2020, el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, donde actualmente se encuentra el proceso, avoca el conocimiento del mismo.** En dicha providencia ordena, entre otras, lo siguiente: i) que el perito JOSE LUIS GANEM PAEZ, presente su experticio por escrito y lo sustente en la Audiencia, muy a pesar que en el Acta de la Audiencia del 28 de enero de 2020 (fl 170), se dejó constancia que el perito presentó y sustentó su dictamen en Audiencia, e inclusive, ya se había cerrado la etapa probatoria; y, ii) convoca la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia, dice el juzgado, con la Ley 1561 de 2012, fijando como fecha de celebración, el 22 de julio de 2020, sin reparar que la Ley 1561 de 2012, NO tiene nada que ver con el proceso verbal de*

regulación de canon de arrendamiento, pues su objeto es la regulación un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material y sanear la falsa tradición, entre otras. Véanse folios 185 a 186, expediente adjunto.

1.17. La Audiencia fijada para el 22 de julio de 2020, no se realizó muy a pesar que para la fecha ya se habían levantado los términos judiciales suspendidos por efectos de la pandemia, y, aun así, ni la Audiencia se realizó ni hasta el momento se ha programado una nueva fecha y hora para su continuación.

1.18. Así las cosas, el Juez ha perdido competencia por haber permanecido el proceso sin resolverse durante más del año y medio que establece la Ley (artículo 121 del CGP), pero, aun así, el Juez NO ha procedido de conformidad y aún permanece con el proceso en su Despacho.

Señores Magistrados, desde el 22 de julio de 2020, fecha programada para la Audiencia decretada de forma irregular por el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería, hasta la fecha, 14 de diciembre de 2023, han transcurrido 3 años y casi cinco (5) meses sin que el Despacho resuelva el proceso.

1.19. El Auto del 11 de marzo de 2020, fue notificado a las partes solo hasta el 12 de marzo de 2022, es decir, 1 año y 8 meses después del levantamiento de los términos judiciales por la pandemia.

Señores Magistrados, la suspensión de términos que operó durante la pandemia inició el 16 de marzo de 2020 y se levantó el 1 de julio de 2020. En consecuencia, desde el 1 de julio de 2020, fecha en que se levantaron los términos judiciales, hasta el 12 de marzo de 2022, fecha en que fue notificado el Auto del 11 de marzo de 2020, transcurrió un (1) año y ocho (8) meses.

En consecuencia, el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería se demoró un (1) año y ocho (8) mes, para notificar el Auto donde avocaba conocimiento, todo lo cual es insostenible en términos de celeridad, debido proceso, tutela judicial efectiva y oportuna administración de justicia.

Es decir, el término que el juzgado tenía para resolver el proceso se lo gastó solamente en la notificación del auto que avoca conocimiento.

1.20. Aunado a lo anterior, en dos ocasiones el apoderado de las demandantes ha requerido del Despacho darle celeridad al proceso, sin obtener respuesta alguna. Estos escritos ni siquiera han sido publicados en la plataforma TYBA. Adjunto: copia de los dos oficios requiriendo al Despacho.

1.21. Posteriormente, los demandantes presentaron escrito donde ponen en conocimiento del Juez unas inconsistencias procesales, indicando, por un lado, que la nulidad no se debió decretar, y, en consecuencia, que el Juzgado 3 Civil Municipal debió seguir conociendo del proceso y dictar la sentencia; y por el otro, que el Juzgado 1 Civil Municipal debe darle validez a todas las actuaciones que realizó el Juzgado 3 Civil Municipal. Estos escritos ni siquiera han sido publicados en la plataforma TYBA. Adjunto: copia del memorial

1.22. Posteriormente, vino la renuncia al poder del apoderado de los demandantes al radicarse fuera del país.

1.23. Mediante Auto del 23 de noviembre de 2023, el Despacho acepta la renuncia al poder, constituyendo la única providencia, además del auto avocando conocimiento, proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería, de que se tiene noticia dentro del proceso. Adjunto: copia del Auto de aceptación de renuncia al poder. Es decir, en casi 3 años y medio el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería solo ha proferido 2 autos dentro del proceso.

1.24. Se evidencia que el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería NO está cumpliendo los términos judiciales, y que el proceso está durmiendo el sueño de los justos, no se ha resuelto nada más que la avocación del conocimiento, que lo fue por Auto del 11

de marzo de 2020 notificado el 12 de marzo de 2022, y la aceptación de la renuncia al poder que lo fue por Auto del 9 de noviembre de 2023, que se adjunta.

1.25. *En este momento el proceso se encuentra pendiente que el Despacho se pronuncie sobre el escrito del apoderado de los demandantes, pero sin perjuicio de ello, ha operado la pérdida de competencia por vencimiento de términos, y sin embargo el Despacho mencionado ni resuelve ni remite el proceso a otra unidad judicial.” (Negrillas y Subrayas para resaltar)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-516 del 18 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/12/2023).

1.3. Informe de verificación

El 19 de diciembre de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Este juzgado viene tramitando el proceso verbal promovido por INVERSIONES PUPO GARCÍA; ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA contra ORGANIZACIÓN CREDIHOGAR, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2014-00379-00.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso, es menester aclararle magistrada las situaciones fácticas y jurídicas que se han dado en el proceso verbal, radicado 003-2014-00379. Fue avocado conocimiento el día 11 de marzo de 2020. Con ocasión a lo normado en el artículo 121 del código general del proceso.

Teniendo claro lo anterior frente al caso del quejoso sobre las solicitudes del trámite de “IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta practica de pruebas y convoca audiencia articulo 372 y 373 del CGP”.

En una exhaustiva búsqueda en el correo institucional se encontró que al quejoso se le realizaron las siguientes precisiones respectivamente en los años 2022 y 2023, tal y como se observa a continuación:

19/12/23, 14:14 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería - Outlook

RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado: 23001400300320140037900

Juzgado 01 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 10/11/2022 11:58
Para: JURIDICA DAJU <gestionjuridica@live.com>

Buenos días este Juzgado no ha podido darle trámite al recurso de la referencnia del correo, por cuanto revisado el expediente y el correo electrónico no nos aparece el memorial que contiene el recurso, ello por cuanto para marzo de 2020 ingresó el cierre judicial de los Despachos, por ello le agradecemos que remita la constancia del recibido del recurso para imprimir el trámite y resolverlo, y así poder continuar con el curso de este proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

De: JURIDICA DAJU <gestionjuridica@live.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 11:56
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado: 23001400300320140037900

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

RAD: 2014-00379

Ref: IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta practica de pruebas y convoca audiencia articulo 372 y 373 del CGP.

DAVID GARCIA OCHOA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder otorgado en debida forma por el demandante y aportado al despacho el día 8 de agosto de 2022. Por medio del presente escrito presento solicitud de impulso procesal, para que se dé trámite al RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020 notificado por estado el día 12 de marzo de 2022 y sobre el cual se radico recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado:
23001400300320140037900

Juzgado 01 Civil Municipal - Cordoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 06/02/2023 9:50

Para: JURIDICA ESPECIALIZADA <gestionjuridica@live.com>

Buenos días mediante el presente me permito solicitarle envíe el escrito de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020 con la constancia de recibido si fue entregado en físico, o la copia del correo electrónico de haber sido enviado por este medio, ya que revisado el expediente no se logra encontrar ello con el objetivo de darle trámite.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

De: JURIDICA ESPECIALIZADA <gestionjuridica@live.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cordoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado: 23001400300320140037900

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

RAD: 2014-00379

Ref.: IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta práctica de pruebas y convoca audiencia artículo 372 y 373 del CGP.

DAVID GARCIA OCHOA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder otorgado en debida forma por el demandante y aportado al despacho el día 8 de agosto de 2022, Por medio del presente escrito presento **una vez más**, solicitud de impulso procesal, para que se dé trámite al RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020 notificado por estado el día 12 de marzo de 2022, contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pese a lo anterior, y los memoriales que anteceden para dar impulso al proceso, el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto, excediendo en demasía el término para

Es dable resaltar magistrada, que, en el presente proceso, el quejoso pretenda que se le dé trámite a recurso de reposición contra el auto del cual no se tiene conocimiento; puesto que no aparece en el expediente físico tampoco en el expediente digital como tampoco en el correo institucional del juzgado y en la queja no acompaña copia del susodicho recurso; se le requirió para que aportara copia del mismo y tampoco lo hizo por lo tanto el juzgado no conoce sobre que se trata dicho recurso.

De igual manera no se configura mora por parte del despacho toda vez que el quejoso no presento el escrito al que hace alegación en el término establecido por la ley; conforme a la constancia secretarial que se registra en la parte inferior del auto fechado en marzo 11 de 2020:



Es de recordar lo prescrito por el código general del proceso en su artículo 302; de acuerdo a la figura de la ejecutoria que reza lo siguiente: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

(...)"

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ23-519 del 20 de diciembre de 2023, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa. En consecuencia, se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, contados a partir del recibo de la comunicación (11/01/2023).

1.5. Explicaciones

El 15 de enero de 2024, el funcionario judicial, presenta escrito dirigido a esta Judicatura, en el que presenta las siguientes explicaciones:

“Como le había manifestado anteriormente, este juzgado viene tramitando el proceso verbal promovido por INVERSIONES PUPO GARCÍA; ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA contra ORGANIZACIÓN CREDIHOGAR, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2014- 00379-00. Tiene razón el quejoso en cuanto a que, fue abogado conocimiento el día 11 de marzo de 2020.

La secretaria de este Despacho, reviso de manera íntegra el expediente físico y digital en concordancia con una exhaustiva búsqueda en el correo institucional, y le reitero que, este proceso ha estado sin continuar su trámite regular, toda vez que, se encontró requerimientos de impulsos sobre las solicitudes del trámite de “IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta practica de pruebas y convoca audiencia artículo 372 y 373 del CGP”. Y ante aquella circunstancia, al quejoso se le realizaron múltiples precisiones a cada correo de impulso respectivamente, en los años 2022 y 2023, tal y como se observa en las constancias adjuntas, en el que se indicaba sobre la imposibilidad de darle trámite al recurso de reposición toda vez que no se encuentra dicho escrito y las razones sobre el cual este se fundamentaba. De esta manera, le reitero magistrada, mi compromiso como titular de este Despacho y el de los demás empleados, en colocar al día el Juzgado y dar un eficiente servicio a la administración de justicia. Sin embargo, nadie está obligado a lo imposible, pues en el presente proceso, el quejoso pretende que se le dé trámite a un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de marzo de 2020, que fue notificado en estado manual antes de pandemia, del cual no se tiene conocimiento; puesto que no aparece dicho escrito de recurso en el expediente físico, en el expediente digital como tampoco en el correo institucional del juzgado y en la queja no acompaña copia del susodicho recurso; se resalta que se le requirió en varias ocasiones para que aportara copia del mismo y tampoco lo ha hecho, por lo tanto, el juzgado no conoce sobre que se trata dicho recurso. A su vez, no existe en los anexos de la presente vigilancia constancia de radicación o recibido ni físico ni de que el recurso fue enviado al correo institucional. Por otro lado, y no menos importante, también es dable expresar que, el abogado solicitante nunca contesto los requerimientos efectuados por esta judicatura para que hiciera entrega del recurso y mucho menos se ha acercado de manera presencial al juzgado, en donde siempre he estado presto como servidor público a atender a todos los usuarios brindando una pronta solución a cada uno de ellos.

Resolución CSJCOR24-3
Montería, 17 de enero de 2024
Hoja No. 6

19/12/23, 14:14

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería - Outlook

RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado:
23001400300320140037900

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 11:58

Para: JURIDICA DAJU <gestionjuridica@live.com>

Buenos días este Juzgado no ha podido darle trámite al recurso de la referencia del correo, por cuanto revisado el expediente y el correo electrónico no nos aparece el memorial que contiene el recurso, ello por cuanto para marzo de 2020 ingresó el cierre judicial de los Despachos, por ello le agradecemos que remita la constancia del recibido del recurso para imprimir el trámite y resolverlo, y así poder continuar con el curso de este proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

De: JURIDICA DAJU <gestionjuridica@live.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 11:56

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado: 23001400300320140037900

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

RAD: 2014-00379

Ref: IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta práctica de pruebas y convoca audiencia artículo 372 y 373 del CGP.

DAVID GARCIA OCHOA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder otorgado en debida forma por el demandante y aportado al despacho el día 8 de agosto de 2022. Por medio del presente escrito presento solicitud de impulso procesal, para que se dé trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020 notificado por estado el día 12 de marzo de 2022 y sobre el cual se radico recurso de reposición y en subsidio de apelación.

19/12/23, 14:15

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería - Outlook

RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado:
23001400300320140037900

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:50

Para: JURIDICA ESPECIALIZADA <gestionjuridica@live.com>

Buenos días mediante el presente me permito solicitarle envíe el escrito de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020 con la constancia de recibido si fue entregado en físico, o la copia del correo electrónico de haber sido enviado por este medio, ya que revisado el expediente no se logra encontrar ello con el objetivo de darle trámite.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

De: JURIDICA ESPECIALIZADA <gestionjuridica@live.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: IMPULSO PROCESAL – VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON. Radicado: 23001400300320140037900

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

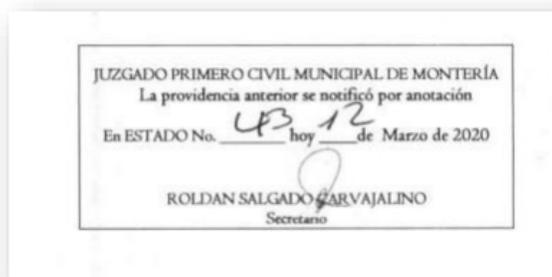
RAD: 2014-00379

Ref: IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO de recurso de reposición auto avoca conocimiento decreta práctica de pruebas y convoca audiencia artículo 372 y 373 del CGP.

DAVID GARCIA OCHOA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder otorgado en debida forma por el demandante y aportado al despacho el día 8 de agosto de 2022. Por medio del presente escrito presento **una vez más**, solicitud de impulso procesal, para que se dé trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020 notificado por estado el día 12 de marzo de 2022, contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pese a lo anterior, y los memoriales que anteceden para dar impulso al proceso, el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto, excediendo en demasía el término para

De igual manera, no se configura mora por parte del despacho toda vez que el quejoso no presentó el escrito al que hace alegación en el término establecido por la ley; conforme a la constancia secretarial que se registra en la parte inferior del auto fechado en marzo 11 de 2020:



Es de recordar lo prescrito en el código general del proceso en su artículo 302; de acuerdo a la figura de la ejecutoria que reza lo siguiente: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Como si fuera poco, como es de su conocimiento, este juzgado en especial, cuenta con una congestión judicial excesiva que se presenta debido a múltiples circunstancias administrativas, en las cuales he sido enfático con la Honorable magistratura; como cambio de sustanciadores por solicitud de traslado, la creación de un cargo provisional adicional de sustanciador creado para esta despacho por el C.S.J, para afrontar la mora presentada, debido a las contingencias administrativas antes señaladas en la que fueron separado de sus cargos los antiguos titulares de este despacho, el COVID 19, los cierres temporales para hacer inventarios de procesos, el cambio de sede judicial, la suspensión de términos judiciales con ocasión al ataque cibernético que sufrió la página de la rama judicial y las múltiples fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., desde el 13 de septiembre de 2023; circunstancias todas ellas que de una u otra manera han contribuido a la mora presentada.

Ahora bien, en lo que respecta a mi persona, para el 11 de marzo de 2020 fecha en que el quejoso manifiesta presento dicho recurso no me encontraba como titular de este Despacho, época en la cual atendiendo al término de ejecutoria del auto debió el abogado interponer el recurso que indica, y del cual no existe constancia. Muy a pesar del trámite de esta vigilancia, en el presente asunto existe confusión ante el impulso solicitado por la parte interesada, pues dentro de los memoriales no se encuentran el recurso que alude y del cual debe ser resuelto en tanto lo presente para continuar con la etapa subsiguiente.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmcom@cendoj.ramajudicial.gov.co."

1.6. Alcance a las explicaciones

El 17 de enero de 2024 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta escrito dirigido a esta Judicatura, en el que da alcance a sus explicaciones de la siguiente manera:

"En atención a la vigilancia de la referencia, el suscrito requirió al señor secretario de este despacho señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO para que hiciera una búsqueda minuciosa en físico del expediente 230014003003-2014-00379-00, a fin de establecer si efectivamente dentro del expediente físico se encontraban los CD mediante el cual se hicieron las grabaciones de las audiencias 372 y 373 C.G.P. (audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento) ya que no están agregadas en la plataforma TYBA. un vez encontrado el expediente físico pudo contactarse que en el mismo estaban anexados los CD y actas de audiencias llevadas a cabo por el juzgado remitente, por consiguiente, le asiste razón al quejoso en manifestar que lo que proseguía era continuar con la etapa pendiente y no volver a abrir a pruebas, etapa ya fenecida en este asunto; sin embargo, la mora en decidir en torno a ello, como le había manifestado en contestación anterior, correspondía a que el abogado de la parte actora alegaba impulso de un recurso de reposición y en subsidio apelación que no fue encontrado y tampoco fue allegado pese a las solicitudes hechas por esta dependencia que trababa la Litis en torno a que no se encontró dicho escrito y las razones sobre el cual este se fundamentaba.

Sin embargo, en aras de continuar con el trámite del proceso, se procedió mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, publicado en estado No. 4 del 17 de enero de 2024 a dejar sin efecto lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del proveído adiado 11 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello, se la ha dado el impulso correspondiente señalándose el día 28 de Febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Tal y como se demuestra a continuación:

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia presentada por el señor Luis Alberto Álvarez Peña, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería solamente había emitido dos (2) providencias judiciales en el proceso:

- El Auto del 11 de marzo de 2020, notificado el 12 de marzo de 2022 con el cual avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha para la celebración de audiencia.
- El Auto del 23 de noviembre de 2023, con el cual aceptó la renuncia del poder del abogado David García Ochoa. Informa que la audiencia del 22 de julio de 2020 programada en el auto del 11 de marzo de 2020 no fue realizada, y tampoco fue fijada una nueva fecha.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que, respecto a las diferentes solicitudes presentadas, atinentes a que emitiera un pronunciamiento a un recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 11 de marzo de 2020, notificado el 12 de marzo de 2022, le realizó al peticionario las siguientes precisiones:

- El 10 de noviembre de 2022, respondió un correo electrónico del 29 de agosto de 2022, indicando lo siguiente: *“Buenos días este juzgado no ha podido darle trámite al recurso de la referencia del correo, por cuanto revisado el expediente y el correo electrónico no nos aparece el memorial que contiene el recurso, ello por cuanto para marzo de 2020 ingresó el cierre judicial de los Despachos, por ello le agradecemos que remita la constancia del recibido del recurso para imprimir el trámite y resolverlo, y así poder continuar con el curso de este proceso.”*
- El 06 de febrero de 2023, respondió un correo electrónico del 09 de noviembre de 2022, indicando lo siguiente: *“Buenos días mediante el presente me permito solicitarle envíe el escrito de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020 con la constancia de recibido si fue entregado en físico, o la copia del correo electrónico de haber sido enviado por este medio, ya que revisado el expediente no se logra encontrar ello con el objetivo de darle trámite.”*

El juez manifiesta que no es posible darle trámite al recurso aludido en los correos electrónicos, porque no aparece ni en el expediente físico, ni en el digital, ni en el correo institucional del juzgado. Además, indica que fue presentado por fuera del término establecido por la ley.

No obstante, fue ordenada la apertura de la vigilancia judicial administrativa; toda vez que, aun teniendo en consideración los argumentos planteados frente al recurso en mención, el despacho no había llevado a cabo actuaciones tendientes a poner fin al proceso.

Posteriormente, el funcionario argumenta que el proceso ha experimentado demoras debido a la falta de atención del abogado solicitante a los requerimientos realizados por el despacho. Además, hace alusión a diferentes factores como la congestión judicial del

juzgado debido a diversas circunstancias administrativas, como cambios de sustanciadores, la creación de un cargo provisional adicional, el COVID-19, cierres temporales para inventarios, cambio de sede judicial, suspensión de términos por ataques cibernéticos y fallas tecnológicas.

Luego, el juez presenta un nuevo documento para complementar las explicaciones, en el que manifiesta que solicitó al secretario del despacho una búsqueda detallada en el expediente físico del proceso para verificar la presencia de los CD que contenían las grabaciones de las audiencias que consagran los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP). Confirma, que dichos CD y actas de audiencias integran el expediente físico, aunque no estaban disponibles en la plataforma Justicia XXI. Reconoce que el demandante tenía razón al afirmar que la siguiente etapa del proceso debía continuar en lugar de abrir nuevamente la etapa probatoria (como había sido dispuesto en el Auto del 11 de marzo de 2020), ya que la evidencia necesaria estaba presente en el expediente físico.

Por último, manifestó que, a pesar de la demora ocasionada por la alegación de impulso de un recurso que no fue encontrado, ni proporcionado, mediante un auto emitido el 16 de enero de 2024, dejó sin efecto lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del proveído adiado 11 de marzo de 2020 y señaló el 28 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Es relevante señalar que, al revisar la plataforma Justicia XXI en ambiente web, los documentos aportados y la información suministrada por el solicitante y el funcionario judicial, se pudo verificar las siguientes actuaciones desde que el juzgado avocó conocimiento del proceso:

- Auto del 11 de marzo de 2020 notificado el 12 de marzo de 2022 con el cual el juzgado avocó conocimiento del proceso.
- Renuncia de poder presentada el 18 de mayo de 2022.
- Otorgamiento de poder presentado el 08 de agosto de 2022.
- Solicitud de pronunciamiento respecto del Recurso de reposición, presentada el 12 de septiembre de 2022.
- Solicitud de pronunciamiento respecto del Recurso de reposición, presentada el 09 de noviembre de 2022 (Con requerimiento del juzgado vía correo electrónico).
- Solicitud de pronunciamiento respecto del Recurso de reposición, presentada el 19 de agosto de 2022 (Con requerimiento del juzgado vía correo electrónico).
- Renuncia de poder presentada el 06 de septiembre de 2023.
- Auto del 09 de noviembre de 2023 mediante el cual el despacho acepta la renuncia de poder.
- Auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual el despacho señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Entre los documentos, no se halló el recurso de reposición aludido por el peticionario en las solicitudes de impulso procesal.

Es importante señalar que en la fecha en la que el juzgado avocó el conocimiento del proceso y de la presunta interposición del recurso de reposición, el actual juez no ocupaba el cargo, pues funge en este desde el 01 de octubre del año 2021.

Adicionalmente, de la información proporcionada se infieren dificultades en el manejo del proceso judicial previas a la posesión del juez actual y una falta de comunicación directa con el apoderado solicitante, con relación a un presunto recurso de reposición presentado. A pesar de esto, el juez impulsó el proceso en los términos del presente mecanismo administrativo.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso, el funcionario judicial tomó medidas para impulsar el proceso, fijando una audiencia mediante providencia del 16 de enero de 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Luis Alberto Alvarez Peña.

Sumado a lo dicho, se insta al funcionario para que coordine con la secretaría del Juzgado, un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), tendiente a revisar las actuaciones pendientes en los procesos en los que el juzgado haya avocado conocimiento luego de una pérdida de competencia, para dar cumplimiento a los términos señalados en el artículo 121 del C.G.P; y verificar que los documentos contentivos del expediente estén debidamente publicados en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

El plan sugerido le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los procesos pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación, para minimizar o eliminar el riesgo de su paralización y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por otra parte, es importante resaltar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello, que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a las diferentes dificultades operativas; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

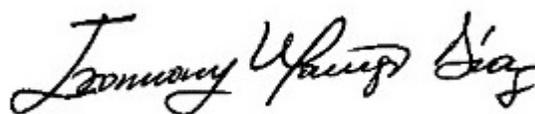
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del Proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento promovido por Inversiones Pupo Garcia Ltda. y Araujo & Segovia Ltda. contra Organización Credihogar Ltda. radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2014-00379-00, presentado por el señor Luis Alberto Alvarez Peña y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00640-00.

SEGUNDO: Instar al funcionario para que coordine con la secretaría del Juzgado, un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), tendiente a revisar las actuaciones pendientes en los procesos en los que el juzgado haya avocado conocimiento luego de una pérdida de competencia, para dar cumplimiento a los términos señalados en el artículo 121 del C.G.P; y verificar que los documentos contentivos del expediente estén debidamente publicados en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Alberto Alvarez Peña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl